

fin, para su mayor validación y firmeza *mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

De acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo X, el Acuerdo ha entrado en vigor el día 5 de marzo de 1970.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1970 sobre repercusión del Impuesto Especial del azúcar en los precios de este producto.

Excelentísimos señores:

Restablecido, con vigencia a partir del 1 de enero último, el tipo normal del Impuesto Especial que grava la fabricación del azúcar que había sido reducido desde el Decreto-ley 18/1963, de 21 de octubre, y acordada la repercusión en el precio del azúcar de la parte del impuesto restablecida, procede señalar los que corresponden en cada caso.

Clasificado el azúcar, por Orden de esta Presidencia de 10 de febrero pasado, en régimen de precios máximos y teniendo en cuenta que la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios determina, en su artículo 23, que la fijación de precios máximos se efectuará por Orden, previo informe en su caso, del Ministerio interesado, visto el informe del de Comercio y oída la Subcomisión de Precios, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares será de 18 pesetas kilogramo, peso neto, incluidos toda clase de impuestos.

Art. 2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará, en base al precio del azúcar blanquilla señalado, los de todas las demás clases, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables para cada una de ellas.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de abril de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas entre los Gobiernos de España y de la República Francesa por el que se pone en vigor el Acuerdo de 21 de noviembre de 1968 relativo a la creación en la estación de Canfranc, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, elaborado por la Comisión mixta hispano-francesa, prevista en el artículo 26 del Convenio de 7 de julio de 1968.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia, y con referencia al artículo 2.º párrafo 2.º del Convenio hispano-francés relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de controles en ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1968, tiene el honor de comunicarle lo que sigue:

El Gobierno español aprueba el Acuerdo relativo a la creación en la estación de Canfranc, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, elaborado por la Comisión mixta hispano-francesa, prevista en el artículo 26 del Convenio antes citado, el 21 de noviembre de 1968, en los términos siguientes:

Artículo 1

- 1.º Se crea en Canfranc, en territorio español, en la estación de Canfranc, una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.
- 2.º Los controles españoles y franceses, con ocasión del paso de la frontera hispano-francesa, en la dirección España-Francia y Francia-España, de los trenes de viajeros y de los de mercancías, se efectuarán en esta Oficina.
- 3.º Estos controles son de aplicación, de una parte, tanto a las personas como a los equipajes y otros efectos que conduzcan, así como también a los equipajes facturados que se encuentren en tales trenes, y, de otra parte, a las mercancías.

Delimitación de la zona para el control del tráfico de viajeros

Artículo 2

1.º La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1.º, del Convenio, para el control de los viajeros, está delimitada según figura en los dos planos, números 1 y 2, anejos al presente Acuerdo, del que forman parte integrante.

2.º Esta zona comprende:

- a) las salas de reconocimiento, marcadas con trazo rojo continuo en el plano número 1 anejo;
- b) los locales reservados para uso exclusivo de los servicios franceses de Aduana y de Policía, marcados con trazo rojo continuo en el plano número 1.

Estos locales están constituidos por:

- los locales de la Aduana francesa (letra A en el plano número 1);
- la oficina de la Policía francesa (letra B en el plano número 1);
- las garitas de la Policía francesa (letras C y D en el plano número 1);
- c) los tramos de vía por los que circulan los trenes de viajeros, tramos comprendidos entre la frontera y la Oficina;
- d) los trenes de viajeros procedentes o con destino a Francia;
- e) las vías en las que se estacionan los trenes de viajeros (vías números 1 y 2, marcadas en el plano número 2);
- f) el andén francés, en toda la longitud del edificio central de la estación.

Los sectores de la zona mencionados anteriormente en a), d), e) y f) están marcados en el adjunto plano número 2 con un trazo rojo continuo.

Delimitación de la zona para el control del tráfico de mercancías

Artículo 3

1.º Para el control de mercancías, la zona prevista en el artículo 3, párrafo 1.º, del Convenio está limitada de acuerdo con los planos números 3 y 4 adjuntos al presente Acuerdo, del que forman parte integrante.

2.º Esta zona comprende:

- a) los locales reservados para uso exclusivo de los servicios franceses de Aduanas (letra A en el plano número 3 y marcado por un trazo rojo continuo);
- b) los locales de almacenaje de paquetes postales (letra B en el plano número 3 y marcado con un trazo rojo continuo);
- c) las vías comprendidas entre la frontera y la Oficina, por las que circulan los trenes de mercancías;
- d) los trenes de mercancías procedentes o con destino a Francia;
- e) las vías en las que se estacionan los trenes de mercancías procedentes o con destino a Francia;
- f) el andén francés, en toda la longitud del edificio central de la estación;
- g) los muelles cerrados, los muelles abiertos, los muelles descubiertos y los terraplenes donde se descargan las mercancías sujetas al control aduanero.

Los sectores de la zona señalados anteriormente en c), d), e), f) y g), están marcados en el plano número 4 adjunto por un trazo rojo continuo.